

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6049 *DECRETO 749/1974, de 14 de marzo, por el que se suspende transitoriamente la exacción reguladora del precio del cemento.*

El Decreto mil treinta y cuatro mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de treinta y uno de mayo, creó, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del cemento.

Habiéndose conseguido una cierta regularización en el mercado interior del cemento, manteniéndose por otra parte las medidas precautorias en materia de comercio exterior, resulta conveniente suspender transitoriamente la exacción reguladora del precio del cemento.

En su virtud, a iniciativa de los Ministerios de Industria y de Comercio, y a propuesta de estos Departamentos y del da Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» queda suspendida transitoriamente la aplicación de la exacción reguladora del cemento que estableció el Decreto mil treinta y cuatro mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de mayo.

La citada exacción podrá ser restablecida si las circunstancias lo hacen aconsejable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6050 *DECRETO 750/1974, de 7 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (I.N.C.I.E.).*

Por Decreto mil seiscientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, se creó el Centro Nacional de Investigación para el Desarrollo de la Educación con la finalidad de coordinar la acción investigadora de los Institutos de Ciencias de la Educación.

La experiencia acumulada desde su puesta en funcionamiento hace aconsejable conferirle una nueva naturaleza que le permita llevar a cabo con la mayor eficacia los nuevos y complejos objetivos que se le atribuyen.

En consecuencia, con el carácter de Organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, se crea el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, vinculado al Departamento, con la estructura adecuada para que posea la suficiente agilidad operativa en el desarrollo de sus funciones.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento treinta y ocho punto uno, de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento treinta punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto por el artículo ciento treinta y ocho punto uno, de la Ley General de Educación, se crea el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. El Instituto Nacional de Ciencias de la Educación es una Entidad estatal autónoma de Derecho público dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia con capacidad económica y personalidad jurídica propia, sujeto a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas y demás disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Son funciones del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación: Organizar la preparación y perfeccionamiento del profesorado de los Institutos de Ciencias de la Educación; la organización de programas y cursos de perfeccionamiento en cualquiera de los niveles educativos; la coordinación y programación de las actividades e investigaciones realizadas por los Institutos de Ciencias de la Educación; informar las propuestas de nombramientos de los Directores de los Institutos de Ciencias de la Educación; la realización de investigaciones en materia de su especialidad que se consideren necesarias, y, en especial, las que se refieren a prospectiva educativa, prospección de demanda social, formulación de objetivos, estudios sobre contenidos, métodos, estructuras y consecuencias de la educación y la evaluación del sistema educativo; formular los asesoramientos que le sean solicitados por parte del Ministro, Subsecretario y Directores generales en materia de su competencia.

Ejercerá igualmente las funciones atribuidas por el artículo setenta y tres punto cuatro, de la Ley General de Educación al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Ciencias de la Educación dispondrá de los medios técnicos, materiales y personales necesarios para el cumplimiento de las funciones que le vienen atribuidas por el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación dispondrá de los siguientes medios económicos:

a) Los créditos y subvenciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, que habrán de ser computados dentro de los topes financieros de la Ley General de Educación.

b) Las subvenciones y aportaciones de Organismos, Entidades y particulares.

c) Los ingresos producidos por servicios prestados a otros Organismos autónomos del Departamento.

d) Los ingresos que se produzcan por servicios prestados a Organismos o personas naturales o jurídicas independientes del Departamento.

e) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido.

La actividad y gestión financiera del Instituto se ajustará al título primero de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Ciencias de la Educación estará regido por un Director, que será nombrado y separado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—Uno. Son funciones del director: Uno, ostentar la alta representación del Organismo; dos, adoptar las medidas para el mejor gobierno del Instituto; tres, dirigir la gestión financiera del mismo y proponer el presupuesto anual para su elevación al Ministro; cuatro, aprobar para su elevación al Ministro las plantillas del personal del Instituto, sus haberes y modificación de las mismas; cinco, determinar el régimen económico a que debe ajustarse la prestación de servicios por el Instituto; seis, autorizar con su firma los contratos que debe concertar el Instituto; siete, ordenar los gastos; ocho, autorizar la contratación de personal; nueve, resolver sobre admisión y nombramiento de personal de plantilla, así como acordar gratificaciones, recompensas y sanciones.

Dos. Las facultades establecidas en los números ocho y nueve se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de personal de Organismos autónomos.

Artículo séptimo.—Para el mejor desempeño de su cometido, el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación contará con las siguientes unidades con categoría de Subdirección General:

- Departamento de Prospección Educativa.
- Departamento de Perfeccionamiento del Profesorado.
- Secretaría General.

Artículo octavo.—Uno. El Departamento de Prospección Educativa se encargará del estudio de la demanda social, formulación de objetivos, contenidos, métodos, estructuras y consecuencias de la educación, así como de las investigaciones relacionadas con la evaluación y previsiones del sistema educativo.

Dos. Constará de las siguientes unidades, cuyos titulares tendrán la categoría de Jefes de Servicio: Gabinete de Prospección de los Recursos Humanos; Gabinete de Investigación y de Evaluación.

Artículo noveno.—Uno. El Departamento de Perfeccionamiento del Profesorado se encargará de organizar la preparación y el perfeccionamiento del Profesorado de los institutos de Ciencias de la Educación, así como organizar programas y cursos de perfeccionamiento del Profesorado en cualquiera de los niveles educativos.

Dos. Del Departamento de Perfeccionamiento del Profesorado dependerá, con categoría de Servicio, el Gabinete de Perfeccionamiento del Profesorado.

Artículo diez.—La Secretaría General tendrá a su cargo el ejercicio de las competencias del Organismo en materia de personal, presupuestos y patrimonio, así como las restantes funciones de administración general necesarias para el cumplimiento de los fines atribuidos al Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. De ella dependerá, con nivel de Servicio, el Gabinete de Coordinación.

Artículo once.—El personal del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación estará constituido por:

Uno. Los funcionarios de carrera y del Estado que se le adscriban.

Dos. Los funcionarios del propio Instituto; y

Tres. El personal obrero.

Artículo doce.—Con cargo a la dotación económica del Instituto se podrá contratar personal colaborador para trabajos determinados o de carácter extraordinario que por su urgencia, grado de especialidad requerido o complejidad, o para colaboración temporal, cuando la exigencia del servicio no pueda ser satisfecha adecuadamente por funcionarios que prestan servicio en el Instituto. En ambos supuestos se tendrá en cuenta la normativa general vigente en la materia.

Artículo trece.—Existirá en el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación un Interventor Delegado de la Intervención General del Estado, cuyas funciones serán las que determinen las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se suprime el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, derogándose el artículo sexto del Decreto mil seiscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio; el párrafo cuarto del artículo treinta y nueve del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6051

ORDEN de 11 de marzo de 1974 por la que se rectifica otra de 30 de noviembre de 1973, sobre industrias agrarias.

Ilustrísimos señores:

Córrresponde a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, el ejercicio, entre otras, de las acciones administrativas en relación con la ordenación, fomento y técnica de industrias agrarias.

En consecuencia, y a fin de mantener una línea de congruencia en la normativa establecida en las disposiciones reguladoras de dicha actividad,

Este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

Artículo único.—Las competencias atribuidas al Subsecretario de Agricultura en la Orden de este Departamento de 30 de noviembre de 1973, capítulo III, punto 18, relativas a la clausura de industrias, instrucción de expedientes sancionadores o legalización de aquéllas, en su caso, son asumidas, en lo sucesivo, por el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

6052

ORDEN de 21 de marzo de 1974 por la que se modifica el Convenio para la ordenación del precio del cemento y se fijan nuevos precios para este producto.

Ilustrísimo señor:

La cláusula cuarta de la Orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1973, por la que se aprobó el Convenio para la ordenación del precio del cemento «portland», señalaba que las Empresas obligadas por el mismo se comprometían a no solicitar modificaciones en las condiciones pactadas, salvo que en el transcurso del periodo de vigencia se produjeran circunstancias excepcionales que justifiquen una revisión de los acuerdos suscritos.

Los nuevos precios acordados por el Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de marzo de 1974, para los combustibles líquidos y para la energía eléctrica implican unas repercusiones tan importantes en los costes de fabricación del cemento «portland», no previstas en el Convenio, que se hace preciso modificar las condiciones pactadas, fijando nuevos precios para los distintos tipos de dicho cemento, en los que se recojan, promediadas, las repercusiones en cuestión.

En consecuencia, este Ministerio, oídas la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio y la Junta Superior de Precios, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios máximos de los cementos «portland» P-250, P-350 y P-450 en polvo, puesto en fábrica, serán de 1.001, 1.150 y 1.258 pesetas la tonelada, respectivamente.

Segundo.—Continúa en vigor la Orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1973, en lo que no se oponga a la presente Orden.

Tercero.—Se autoriza a los Gobernadores civiles de las islas Canarias para fijar los precios de los cementos «portland», tanto de importación como de producción nacional, en sus respectivas provincias.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.